

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 482

Ref. Expediente N° SD2025/0086807

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 28 de agosto de 2025, INVERSIONES AGROPECUARIAS HACIENDA PEKIN SAS, solicitó el registro de la Marca GANADERÍA PEKÍN (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 31 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1080, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal i) del artículo 135 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas los signos que:

i) puedan engañar a los medios comerciales o al público, en particular sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, las características, cualidades o aptitud para el empleo de los productos o servicios de que se trate.

Concepto de la norma

Debe entenderse que existe engaño cuando el signo genera en la mente del consumidor una distorsión de la realidad respecto de las características del producto o servicio distinguido, siendo entonces necesario proceder a la protección del interés general del público consumidor negando la protección sobre este tipo de conjuntos marcarios.²

¹ 31: Ganado; ganado de cría; ganado para la cría; ganado vivo.

44: Servicios de consultoría en materia de ganadería; servicios de explotación de ganadería.

² TJCA, Proceso 35-IP- 98

Ref. Expediente N° SD2025/0086807

Así las cosas, para determinar si una marca es engañosa, es preciso relacionar el signo solicitado con los productos o servicios a distinguir, apreciar esta relación que surge entre el signo y los productos o servicios, para concluir si la información otorgada por la marca genera algún tipo de incongruencia o engaño que pueda afectar al consumidor. Es decir, se pretende que el consumidor confíe en que la información que le proporciona la marca sea correcta y no lo induzca a error sobre la calidad, composición, procedencia o aptitud para el empleo de los productos o servicios que va a consumir.

En consecuencia, la marca será engañosa cuando informe una cantidad o una naturaleza que no posee pero que sea precisamente la que atrae al consumidor. Por lo tanto, será entonces fundamental ubicar muy bien el tipo de producto al que se aplica la marca para poder lograr identificar cuál o cuáles son las características que inciden en su calidad y por las cuales el consumidor lo adquiere.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

31: Ganado; ganado de cría; ganado para la cría; ganado vivo.

44: Servicios de consultoría en materia de ganadería; servicios de explotación de ganadería.

La denominación **“PEKÍN”** identifica un topónimo notorio (*capital de la República Popular China*). En un signo aplicado a ganado y servicios ganaderos, la inclusión de ese nombre geográfico transmite al consumidor medio la idea de un origen territorial específico o de características asociadas a dicho lugar (*procedencia, linaje o estándares sanitarios propios de esa zona*). Se trata de un dato objetivamente relevante en estos sectores, por incidir en la trazabilidad, calidades zootécnicas y atributos comerciales del producto/servicio.

Del examen del expediente no obra prueba de que los productos de la clase 31 ni los servicios de la clase 44 provengan efectivamente de Pekín o estén legítimamente vinculados con ese origen geográfico (*por ejemplo, certificaciones de procedencia, registros sanitarios o documentación que sustente esa conexión territorial*). En tales condiciones, la expresión **“PEKÍN”** resulta apta para inducir a error al público sobre el origen geográfico de los productos y servicios reivindicados, encuadrándose en la causal de irregistrabilidad prevista en el art. 135 literal i).

La adición del término **“GANADERÍA”** no elimina el riesgo descrito: por el contrario,

Resolución N° 482

Ref. Expediente N° SD2025/0086807

refuerza la asociación entre la actividad ganadera y el topónimo “PEKÍN”, intensificando la percepción engañosa de procedencia o de cualidades ligadas a ese lugar. No se trata de un elemento de fantasía que neutralice el significado geográfico, sino de una combinación directamente evocativa del origen.

El signo solicitado a registro, si bien contiene elementos que pueden permitir predicar su aptitud distintiva y, por ende, permite a los consumidores asociarlo con un origen empresarial determinado, al incorporar en su conjunto expresiones que se relacionan con el posible origen del producto y/o servicio con capacidad de atraer al consumidor a adquirirlo, el signo solicitado resultaría engañoso, en la medida en que el producto y/o servicio mencionado no goza de tales condiciones.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal i) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca GANADERÍA PEKÍN (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 31 y 44 de la Clasificación Internacional de Niza³, solicitada por INVERSIONES AGROPECUARIAS HACIENDA PEKIN SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a INVERSIONES AGROPECUARIAS HACIENDA PEKIN SAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 2 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

³ 31: Ganado; ganado de cría; ganado para la cría; ganado vivo.

44: Servicios de consultoría en materia de ganadería; servicios de explotación de ganadería.

